



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE190712 Proc #: 3828891 Fecha: 15-08-2018
Tercero: 79770079 – RICARDO IBARRA GARCIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04064
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 6982 de 2011, la Resolución 909 de 2008 compilada en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto a los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado 2014ER024607 del 13 de febrero de 2014, llevó a cabo visita técnica el día 17 de febrero de 2014 en las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio **FIBRAGAN.GAR**, de propiedad del señor **RICARDO GARCIA IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.770.079, ubicado en la Calle 44 Sur No. 81 D- 29 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la visita técnica efectuada, se emitió el **Concepto Técnico 2850 del 7 de abril de 2014**, cuyos resultados fueron los siguientes:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1 La fábrica **FIBRAGAN.GAR**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

*6.2 La fábrica **FIBRAGAN.GAR**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.*



- 6.3 *Es necesario que la fábrica suspenda de forma inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo las actividades propias de su proceso productivo*
- 6.4 *La fábrica **FIBRAGAN.GAR**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario:*
- 6.4.1 *Confinar el área de pulido de las piezas de granito para evitar la emisión fugitiva de material particulado producto de la actividad.*
- 6.4.2 *Implementar un sistema de extracción y control para los olores y gases generados en el proceso de mezclado de granito con la fibra de vidrio, con el fin de darle un manejo adecuado a los mismos.*
- 6.4.3 *Es pertinente, que la fábrica tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y material particulado. (...)*

Que como consecuencia de la visita efectuada el pasado 17 de febrero de 2014, se requirió mediante Radicado 2014EE68642 del 28 de abril de 2014, al señor **RICARDO GARCIA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FIBRAGAN.GAR**, ubicado en la Calle 44 Sur No. 81 D- 29 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para que realizará en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibido al requerimiento, las actividades señalada bajo el Concepto Técnico 2850 de 2014 para el cumplimiento a la normatividad ambiental.

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Memorando interno 2017IE181470 del 30 de enero de 2017 y el requerimiento 2014EE68642 del 28 de abril de 2014, realizó el 1 de febrero de 2017, visita técnica al establecimiento de comercio propiedad del señor **RICARDO GARCIA**, denominado **FIBRAGAN.GAR** hoy **PUNTO DE FABRICA COCINAS Y JACUZZIS EL CONFORT** consignando los resultados en el **Concepto Técnico 1853 del 7 de mayo de 2017:**

“(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(…)

- 12.3. El establecimiento **PUNTO DE FABRICA COCINAS Y JACUZZIS EL CONFORT** propiedad del señor **RICARDO GARCIA IBARRA**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 9009 del 2008, por cuanto el área de corte y pulido de piezas en policuarzo, para la**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

fabricación de muebles de cocinas integrales y jacuzzis, no se encuentra debidamente cerrada y no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, por lo que generan molestias a residentes del sector y transeúntes.

- 12.4.** *El establecimiento **PUNTO DE FABRICA COCINAS Y JACUZZIS EL CONFORT** propiedad del señor **RICARDO GARCIA IBARRA**, no da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto en la mezcla de resina con solventes y fibra de vidrio para la fabricación de muebles de cocina y jacuzzis, se generan emisiones de olores, vapores y material particulado, sin que garantice la adecuada dispersión de dichos contaminantes al exterior de las instalaciones, dado que el área no es cerrada, no cuenta con sistemas de extracción y dispositivos de control, por lo tanto generan molestias a residentes del sector y transeúntes.*
- 12.5.** *De acuerdo a la consulta realizada en el Sinupot de la página web de la Secretaría Distrital del Planeación, la actividad económica realizada por el establecimiento **PUNTO DE FABRICA COCINAS Y JACUZZIS EL CONFORT** propiedad del señor **RICARDO GARCIA IBARRA** no es compatible con los usos del suelo permitidos para el predio ubicado en la Calle 44 Sur No 81 D – 29 de la localidad de Kennedy en el cual opera, motivo por el cual se solicita al área jurídica tomar las acciones correspondientes. (...)*

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”



IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, de conformidad con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 2850 del 7 de abril de 2014 y 1853 del 7 de mayo de 2017**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Entidad, evidenció que el señor **RICARDO GARCIA IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.770.079, a través de su establecimiento denominado **PUNTO DE FABRICA COCINAS Y JACUZZIS EL CONFORT**, ubicado en la Calle 44 Sur No. 81 D- 29 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, infringe las disposiciones establecidas a continuación:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

*“(...) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento (...)”*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)”*

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008 COMPILADA EN EL DECRETO 1076 DE 2015**

*“**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”*

Que, en razón a lo anterior, se establece un presunto incumplimiento por parte del señor **RICARDO GARCIA IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.770.079, ya que la actividad de corte y pulido de piezas para cocinas integrales y jacuzzis, que se desarrolla en el establecimiento ubicado en la Calle 44 Sur No. 81 D- 29 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, no cuenta con ductos y/o dispositivos de control, que aseguren una adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, derivados de su actividad comercial y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, adicionalmente, el área de corte y pulido no se encuentra debidamente confinado y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **RICARDO GARCIA IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.770.079, propietario del establecimiento **PUNTO DE FABRICA COCINAS Y JACUZZIS EL CONFORT**, ubicado en la Calle 44 Sur No. 81 D- 29 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones de la normatividad ambiental, enlistada en el presente acto administrativo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Debido a que los usos del suelo para el predio ubicado en la Calle 44 Sur No. 81 D- 29 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en el cual opera el establecimiento **PUNTO DE FABRICA COCINAS Y JACUZZIS EL CONFORT**, no son compatible con los usos permitidos,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

esta Secretaría ordenará compulsar copias de los **Conceptos Técnicos Nos. 2850 del 7 de abril de 2014 y 1853 del 7 de mayo de 2017** y del presente auto de inicio a la Alcaldía Local de Kennedy, para su conocimiento y fines pertinentes

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor **RICARDO GARCIA IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.770.079, propietario del establecimiento **PUNTO DE FABRICA COCINAS Y JACUZZIS EL CONFORT**, ubicado en la Calle 44 Sur No. 81 D- 29 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, toda vez que no cuenta con ductos y/o dispositivos de control, que aseguren una adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, derivados de su actividad comercial y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, adicionalmente, el área de corte y pulido no se encuentra debidamente confinado y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RICARDO GARCIA IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.770.079, en la Calle 44 Sur No. 81 D- 29 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO PRIMERO. El señor **RICARDO GARCIA IBARRA**, en calidad de propietario o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente **SDA-08-2017-860**, estará a disposición del señor **RICARDO GARCIA IBARRA**, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO.- Compulsar copias de los **Conceptos Técnicos Nos. 2850 del 7 de abril de 2014 y 1853 del 7 de mayo de 2017**, y del presente Acto administrativo de Inicio de Proceso Sancionatorio a la Alcaldía Local de Kennedy para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/08/2018
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/08/2018
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/08/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------